



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9756-2005-PA/TC
CALLAO
JUDITH LUZ BETETTA GÓMEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judith Luz Betetta Gómez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 78, su fecha 14 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que del escrito de demanda, se desprende que la pretensión final de la recurrente, es que se deje sin efecto la Resolución N.º 804-2001-R-CALLAO, de fecha 27 de diciembre de 2001, expedida por la Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, mediante la cual se resolvió sancionarla con la medida disciplinaria de destitución, por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario. Señala que se ha vulnerado su derecho constitucional de igualdad ante la ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**